



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEP-A-164/2020

**ACTORA:** CLAUDIA RIVERA  
VIVANCO

**TERCERO INTERESADO:** NO  
EXISTE APERSONADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO EJECUTIVO Y  
ENCARGADO DEL DESPACHO  
JURÍDICO DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JESÚS GERARDO SARAVIA  
RIVERA

**SECRETARIO INSTRUCTOR:**  
LUIS IGNACIO SÁNCHEZ  
CASTAÑEDA

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

**VISTOS**, para resolver el expediente al rubro indicado, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Claudia Rivera Vivanco, por su propio derecho y en su carácter de Presidenta constitucional del Ayuntamiento del municipio de Puebla, Puebla, en contra del acuerdo de admisión de dieciséis de octubre de dos mil veinte, mediante el que se admite una denuncia en su contra, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/016/2020.

**RESULTANDO:**

**GLOSARIO.** Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

**Acuerdo de admisión:**

Acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veinte, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el que se admite la denuncia interpuesta por una ciudadana, dentro del expediente SE/PES/YNFH/016/2020.

**Ayuntamiento:** Honorable Ayuntamiento del municipio de Puebla, estado de Puebla.

**CIPEEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Instituto:** Instituto Electoral del Estado.

**Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal.

**Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil veinte, salvo mención específica.

## RESULTANDO

**2. Antecedentes.** De la narración de los hechos de los juicios y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**2.1.** El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho el Instituto expidió la constancia de mayoría relativa a favor de la planilla de la coalición Juntos Haremos Historia, la cual resultó electa al haber obtenido el mayor número de votos en el municipio de Puebla.

**2.2.** El nueve de septiembre se recibió en el Instituto escrito de una ciudadana en contra de la actora por posibles actos de violencia política de género.

**2.3.** El dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Instituto tuvo por recibida diversa documentación, se admitió la denuncia interpuesta por una ciudadana y se ordenó realizar los emplazamientos correspondientes.

**2.4.** El veintidós de octubre se notificó a Claudia Rivera Vivanco, el acuerdo mencionado.



2.5. Inconforme con el acuerdo de dieciséis de octubre, la actora interpuso el veintisiete de octubre, recurso de apelación ante el Instituto.

#### Trámite en el Tribunal.

2.6. El cuatro de noviembre, el Instituto remitió a este Tribunal el expediente RA-112/2020 correspondiente al recurso de apelación interpuesto por la actora, los documentos de publicación del recurso y el respectivo informe circunstanciado.

2.7. El cinco de noviembre el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-164/2020, el cual fue turnado a su ponencia para la sustanciación correspondiente; radicándose al día siguiente.

2.8. Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de ocho de diciembre, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, y el Pleno de este Tribunal determinó sesionar al día siguiente para resolver el presente recurso.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir a la impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Lo anterior, al tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por Claudia Rivera Vivanco, por su propio derecho y en su carácter de Presidenta Municipal, por considerar que le afecta en sus derechos político-electorales la admisión de una denuncia en su contra por parte del Instituto, le afecta en sus derechos político-electorales.

**SEGUNDO. Procedencia y exhaustividad.** Previo al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Así, analizado el escrito recursal y las constancias que obran en los autos que integran el expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del CIPEEP.

Por otra parte, este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"<sup>1</sup> Y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"<sup>2</sup>.

En el entendido de que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>2</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>3</sup> Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



### TERCERO. Síntesis de agravios, litis y pretensión.

La actora señala que le causa **agravio** la admisión de una denuncia en su contra en la que se acusan actos que no son violaciones a los derechos político-electorales, pero se establecen como violencia política de género.

Por su parte la autoridad responsable en su informe justificado manifestó que el Instituto tiene competencia para conocer respecto a quejas en las que se enuncien conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres, mediante el procedimiento especial sancionador; recurso que, de acuerdo a la normativa electoral debe cubrir una serie de requisitos antes de poder dar una conclusión respecto a la controversia que se plantea y que en el caso específico de la demanda interpuesta en contra de la actora, se llegó a la conclusión de que cumplía con los requisitos para iniciar la indagación correspondiente por lo que se dictó el auto de admisión correspondiente.

Por lo tanto, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si la autoridad responsable dictó el auto de recepción reclamado conforme a la normativa electoral.

De lo antes citado se desprende que la actora tiene como **pretensión** que se revoque el acuerdo dictado el dieciséis de octubre por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica en el que se admitió una denuncia en su contra.

**CUARTO. Pruebas.** Para el análisis del presente asunto es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el recurrente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que consta de lo siguiente:

#### 1. Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1.1. Original de oficio OP-201/2020, signando por Claudia Rivera Vivanco el veintisiete de octubre, mediante el que presenta recurso de apelación, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto en la misma fecha.

1.2. Copia certificada de la constancia de mayoría de la planilla de candidatos a miembros de Ayuntamiento del Municipio de Puebla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia.

1.3. Copia certificada del acta de sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho.

1.4. Copia simple del oficio IEE/DJ-386/2020, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica el diecinueve de octubre, mediante la que se emplaaza a Claudia Rivera Vivanco al proceso administrativo sancionador correspondiente.

1.5. Copia simple de la cédula de notificación personal del oficio IEE/DJ-0386/2020, dirigido a Claudia Rivera Vivanco y recibido por José Alberto Romero Hernández el veintidós de octubre.

1.6. La presuncional legal y humana que se desprendan de la tramitación del presente recurso.

1.7. La instrumental de actuaciones misma que hizo consistir en todas y cada de las actuaciones y consideraciones de carácter legal existentes en el expediente en tanto favorezcan sus intereses.

## **2. Elementos aportados por la autoridad responsable:**

2.1. Copia certificada del acuerdo de dieciséis de octubre, dictado dentro de los autos del expediente principal SE/PES/CRV/001/2020.

2.2. Copia certificada del acta circunstanciada de veintidós de octubre mediante la cual se da constancia de la notificación del acuerdo de dieciséis de octubre a Claudia Rivero Vivanco.

2.3. Originales de publicación del medio de impugnación llevado a cabo del veintiocho al treinta de octubre, consistente en la certificación de interposición de Recurso, auto de recepción, cédula de notificación, razón de fijación, certificación de no interposición de escrito de tercero interesado, razón de retiro y copia simple del escrito de recurso.

## **3. Valoración Probatoria:**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-164/2020

Los documentos descritos en los numerales 1.2, 1.3, 2.1, 2.2 y 2.3 son **documentales públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos señalados como 1.1, 1.4 y 1.5 son **documentales privadas** en términos de los artículos 358 fracción II y 359 último párrafo del CIPEEP y tienen valor presuncional.

La **presuncional** citada en el punto 1.6, en términos de lo establecido por el artículo fracción IV del CIPEEP, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por los recurrentes.

Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en el punto 1.7, se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

**QUINTO. Marco normativo.** Este Tribunal estima necesario establecer el marco legal relacionado con el procedimiento especial sancionador:

**CIPEEP:**

**"Artículo 387**

*Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

[...]

*V.- Las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.*

[...]

*Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto.*

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador."

#### **"Artículo 410**

Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial sancionador establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y
- III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género (...)."

#### **"Artículo 411**

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV.- Nombre del denunciado o presunto infractor;
- V.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- VI.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VII.- En su caso, las medidas cautelares o de protección que se soliciten.

#### **"Artículo 416**

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

[...]

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las



actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la ley General de Responsabilidades Administrativas (...).”

## Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto:

### “Artículo 5. Órganos competentes

Son órganos competentes para sustanciar o resolver los procedimientos administrativos sancionadores:

[...]

III. El (la) Secretario(a) Ejecutivo(a) tiene la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos regulados por el Código y este Reglamento, la cual podrá en todo momento ser delegada al personal de la Dirección Jurídica. (...)

### Artículo 6. De los procedimientos

Los procedimientos que regula este reglamento son:

I. El procedimiento especial sancionador (...).

### Artículo 7. Finalidad de los procedimientos

Las disposiciones contenidas en este Reglamento, tienen por finalidad:

I. Determinar los procedimientos para conocer de las quejas y denuncias interpuestas por supuestas violaciones a la normatividad electoral local.

II. Sustanciar en el ámbito de su competencia, las denuncias que conozca el Instituto, a efecto de remitir el expediente respectivo, así como el informe circunstanciado al Tribunal para su resolución. (...)

### “Artículo 12. De la legitimación

Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o el Secretario; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Los procedimientos podrán iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras; ahora bien, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. (...).”

### “Artículo 17. Principios que rigen la investigación

La investigación es la indagación o búsqueda que ordena el Secretario, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en este Reglamento.

*La investigación se realizará de forma seria e idónea, bajo los principios de legalidad profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad. Además dicha función podrá ser delegada a las Áreas y Secretarios de los Consejos.*

*En el acuerdo de admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones"*

**"Artículo 53. De la Admisión y emplazamiento**

*Presentado el escrito de denuncia, el Secretario acordará la recepción y radicará el mismo, informando a la Comisión para su conocimiento, asignándole un número progresivo y el tipo de procedimiento por el que se dará trámite a la denuncia interpuesta, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.*

*[...]*

*Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, el Secretario dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.*

*Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos(...)."*

Los preceptos transcritos establecen que es competencia del

Instituto conocer y sustanciar las quejas que denuncien la posible comisión de violencia política de género, mediante el procedimiento especial sancionador y que este recurso tiene un procedimiento específico que inicia con la presentación del escrito de queja y termina con la remisión del expediente a esta autoridad jurisdiccional para su resolución.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Una vez establecido lo anterior, se analizará el agravio expuesto por la actora, quien asegura que el acuerdo de admisión de la denuncia en la que se le atribuyen acciones que pudieran considerarse violencia política de género es ilegal, debido a que lo que se plantea en el escrito son hechos que no configuran una violación a los derechos políticos-electorales.



Por su parte, la autoridad responsable señaló en su informe justificado, que entre sus facultades está la de conocer sobre asuntos que **pudieran constituir violencia política en razón de género** y que la admisión del acuerdo impugnado se hizo conforme el proceso señalado en la ley correspondiente.

Para determinar si el acuerdo de admisión fue dictado conforme a la normativa aplicable, primero se establecerá el concepto de procedimiento especial sancionador y las etapas que éste debe llevar antes de resolver; después se analizará si el acto reclamado puede resolverse por esta vía y si el proceso de admisión que se siguió fue el correcto.

El procedimiento especial sancionador se creó debido a la necesidad de contar con un recurso idóneo, eficaz, completo y exhaustivo, en que permitiera prevenir la comisión de conductas ilícitas y, en su caso, restaurar el orden jurídico electoral violado; es precedente cuando haya sospecha de infracciones a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, en las normas sobre propaganda política o electoral y por actos anticipados de precampaña o campaña; y a partir de las reformas de dos mil veinte, también es el medio idóneo para investigar y sancionar violencia política en razón de género contra las mujeres, esto de acuerdo a lo consignado en los artículos 387 y 410 del CIPEEP.

Este proceso está dividido en dos grandes etapas, la de investigación y sustanciación a cargo del Instituto y la de resolución a cargo de este Tribunal; así este procedimiento inicia con la presentación de un escrito de denuncia en el Instituto y termina con la resolución que confirma o rechaza los actos impugnados emitida por el Tribunal.

La primera gran etapa que se desarrolla en el Instituto inicia con la recepción de la queja, después se le asigna un número de expediente y se hace una investigación preliminar con la finalidad de tener indicio sobre si el acto señalado como violatorio es existente o no; en caso de cumplir con los requisitos establecidos como mínimos en la presentación del escrito y de considerar que lo relatado arroja indicios de la existencia de un acto violatorio se admite, en caso

contrario se desecha; el siguiente paso es solicitar las medidas cautelares que considera pertinente el Instituto o las que pidió el denunciante; una vez que se concluye la investigación, se convoca a las partes a una audiencia de admisión y desahogo de pruebas y formulación de alegatos, finalmente, el expediente es remitido a la autoridad jurisdiccional, donde inicia la segunda gran etapa que concluye con la resolución de la controversia.

En el caso en concreto la actora asegura que la autoridad responsable admitió una demanda de la que no tenía competencia porque se combatía una violencia política de género inexistente; atendiendo la normativa señalada, el Instituto tiene la facultad de conocer de asuntos que señalen la posible existencia de violencia política de género, razón por lo cual recibió el escrito de una ciudadana el nueve de septiembre señalando tal transgresión por parte de la actora.

Una vez recibido el escrito, la autoridad revisó que cubriera los requisitos establecidos en el artículo 416 del CIPEEP, y dado que cumplía con todos, determinó, conforme el procedimiento correspondiente, dictar el auto de admisión para continuar con la etapa de indagación.

Con la acción anterior la responsable se aseguró que la denunciante cubría requisitos de procedibilidad, lo que no es un factor determinante para la resolución del conflicto planteado en sí; es decir la admisión es tan sólo el principio de la fase inicial en un proceso de resolución y su sola dictaminación no depara perjuicio a la actora ni viola el derecho de ninguna persona involucrada en el asunto en sí, pues sólo sugiere la posible existencia de una transgresión a la normativa; que será confirmada o rechazada al final del procedimiento sancionador.

Por otra parte, el procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/016/2020 aún se encuentra en substanciación en el Instituto y en tanto no se resuelva está *sub judice*, lo que como se señaló no depara perjuicio alguno a la actora.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-164/2020

De lo expuesto se advierte la legalidad del acto reclamado emitido por el Instituto, que admite a trámite el procedimiento especial sancionador de mérito, el cual se sustancia de forma biinstancial correspondiendo la primera al Instituto y la segunda a este Tribunal, ello entraña en sí mismo, que se cumpla de forma adecuada con la función indagatoria y jurisdiccional, teniendo la hoy actora y la denunciante originaria el derecho procesal de aportar elementos probatorios y formular razonamientos, para acreditar o desvirtuar los hechos denunciados, con lo cual se garantiza los derechos constitucionales de legalidad y seguridad jurídica para las parte en el procedimiento.

Planteado lo anterior esta autoridad jurisdiccional considera que el Instituto aplicó correctamente sus facultades de conocer la posible constitución de un acto de violencia política en razón de género y se advierte que el acuerdo de dieciséis de octubre dictado por la autoridad responsable dentro del expediente SE/PES/YNFH/016/2020, se encuentra acorde a la normatividad aplicable y no vulnera los derechos derecho político-electoral alguno de la promovente; por lo que se declara **INFUNDADO** el agravio expresado por la actora.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del CIPEEP se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio señalado por la actora en términos del considerando **SEXTO** rector de esta sentencia.

**NOTIFIQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO Y POR ESTRADOS.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del

Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que  
autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**JESUS GERARDO SARAVIA RIVERA**

**MAGISTRADO**

  
**RICARDO ADRIÁN  
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**MAGISTRADA**

  
**NORMA ANGÉLICA  
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

  
**ALFONSO ROSAS BRITO**